

Resolución Directoral Nº 1461-2017-OEFA/DFSAI

Expediente Nº 1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO

1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS

PERENCO PERÚ PETROLEUM LIMITED

SUCURSAL DEL PERÚ1

UNIDAD FISCALIZABLE

UBICACIÓN

LOTE 67 A Y B

DISTRITOS DE ANDOAS, PROVINCIA DEL DATEM DEL MARAÑÓN, TROMPETEROS Y TIGRE, PROVINCIA DE LORETO, Y NAPO,

PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE

LORETO

SECTOR **MATERIAS** HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

COMPROMISOS AMBIENTALES

RESIDUOS SÓLIDOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDAS CORRECTIVAS

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

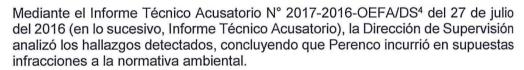
Lima, 28 de noviembre de del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 1028-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de octubre del 2017, el escrito de descargos del 2 de octubre del 2017 presentado por Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú (en lo sucesivo, Perenco); y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 27 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 67 A y B (en adelante, Supervisión Regular) de titularidad de Perenco. Los hechos detectados obran en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y, en el Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID3 del 30 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).



A través de la Resolución Subdirectoral Nº 1194-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 3. de julio del 20175, notificada el 5 de setiembre del 20176 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo

Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20523183941.

² El Acta de Supervisión Directa - Subsector Hidrocarburos S/N se encuentra en la página 81 del documento digital denominado Informe de Supervisión Nº 629-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 37 del expediente.

El Informe de Supervisión Nº 629-2014-OEFA/DS-HID se encuentra en el CD que obra a folios 37 del expediente.

Folio del 1 al 36 del Expediente.

Folio del 38 al 56 del Expediente.

Cédula N° 1521-2017. Folio 57 del Expediente.

sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Perenco, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N°-1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 2 de octubre del 2017, Perenco presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷.
- El 30 de octubre del 2017, mediante Carta N° 836-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ se notificó a Perenco el Informe Final de Instrucción N° 1028-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
- Cabe precisar que, pese a que el administrado ha sido válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹º.
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folio del 182 al 209 del Expediente (anverso y reverso).



Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Folio del 59 al 181 del Expediente.

⁸ Folio 210 del Expediente.

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1:</u> Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú incumplió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las emisiones gaseosas y de partículas en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), de acuerdo¹² al siguiente detalle:

Estación ECP-PIR-EA7

- Octubre 2013: NOx 699.4 mg/Nm³, exceso de 52%.
- Noviembre 2013: NOx 664.3 mg/Nm³, exceso de 44%.
- Diciembre de 2013: NOx 649.6 mg/Nm³, exceso de 41%.

Estación PIR-PPi1-EA-24

- Octubre 2013: NOx 1157 mg/Nm³, exceso de 151%.
- Diciembre de 2013: NOx 1146 mg/Nm³, exceso de 149%.

a) Análisis del hecho imputado

10. En el marco de la Supervisión Regular, la Dirección de Supervisión efectuó una supervisión de gabinete en la cual evaluó el reporte de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del 2013 presentado por Perenco¹³, verificándose el exceso de los



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sancionnes, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

Basado en la verificación de los resultados del "Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas y Ruido Ambiental del Lote 67", remitido al OEFA el 31 de enero de 2014 mediante Carta N° PPP/CAR-3983/HSE-0114, ingresada con Registro N° 2014-E01-006601. Ver la página 249 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 37 del expediente.

¹³ El 31 de enero del 2014, mediante Carta N° PPP/CAR-3983/HSE-0114. Registro N° 2014-E01-006601.

Límites Máximos Permisibles¹⁴ (en lo sucesivo, LMP) establecidos por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, para las emisiones gaseosas y de partículas en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, según el siguiente detalle¹⁵:

Estación de Monitoreo	NOx (mg/Nm³)			
	Octubre 2013	Noviembre 2013	Diciembre 2013	(*)
ECP-PIR-EA7 ¹⁶	699.4	664.3	649.6	
PIR-PPi1-EA- 24 ¹⁷	1157	431.7	1146	460

(*) Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos (Anexo 2 del Decreto Supremo N°014-2010-MINAM)

Exceso de LMP.

b) Análisis de los descargos

- 11. Perenco señaló que las estaciones con punto de monitoreo de emisiones atmosféricas no existen en la actualidad, debido a que fueron modificadas con el Informe Técnico Sustentatorio "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental en las Instalaciones del Campo Piraña y Terminal Curaray del Proyecto Fase de Desarrollo del Lote 67A y 67B" (en lo sucesivo, ITS) por parte del Ministerio de Energía y Minas. A través de ello se autorizó como único punto de monitoreo de emisiones atmosféricas el CPF-E418 (en lo sucesivo, CPF-E4), ubicado en la chimenea de los GE19 Cummins 170 Kw. de la Estación Central de Procesamiento del Campo Pariñas.
- 12. Perenco precisó que los GE que se utilizaron en el 2013, en la actualidad no se encuentran en el Lote 67, pues actualmente emplea GE de la marca Cummins. Para acreditar sus afirmaciones adjuntó los siguientes registros fotográficos de los GE encapsulados ubicados en el Lote 67:



De acuerdo al artículo 32° de la Ley General del Ambiente, LMP es la medida de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En ese sentido, al excederse los LMP, se genera un efecto nocivo latente para la salud, el bienestar humano y el ambiente.

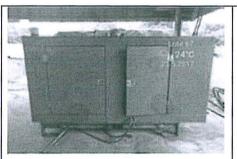
Ver página 301 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 37 del expediente.

Coordenadas WGS 84 Este: 0459239, Norte: 9788260.

¹⁷ Coordenadas WGS 84 Este: 0458992, Norte: 9787436.

¹⁸ CPF por sus siglas en inglés.

GE debe entenderse en lo sucesivo como Generador Eléctrico.



Evaluación y Fiscalización Ambiental



GE 40KW

GE 124KW ubicado en el campamento Piraña







Monitoreo de Gases en GE-1.8 Mw



- Al respecto, Perenco afirmó que los GE Cummins 170 Kw. instalados en el CPF-E4 tienen un parámetro de temperatura de 25°C para su funcionamiento según las normas técnicas, presentando los GE instalados una temperatura inferior al promedio señalado (24° C). Adicionalmente, señaló que al 19 de setiembre del 2017, la empresa ALS CORPLAB viene realizando el monitoreo de emisiones de gases en los GE 170 Kw y GE 1.8 Mw del lote 67, de acuerdo a los registros fotográficos²⁰ presentados.
- Sobre el particular, se evidencia que la Suspensión Temporal de Actividades en el Lote 67²¹ que motivó el ITS aprobado por la Resolución Directoral N°443-2015-MEM/DGAAE²² del 20 de noviembre del 2015, ha sido emitida de acuerdo a los N° fundamentos conclusiones del Informe 967-2015-MEM/DGAE/DNAE/JSC/GNAO/PHS/RLV/ECS/IBA del 20 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, informe del MINEM). Según Perenco el ITS ha modificado los puntos de emisiones atmosféricas durante la fase de Operación y Mantenimiento.
- 15. Sin embargo, de la revisión del informe del MINEM se aprecia que el único punto de monitoreo de emisiones atmosféricas es el CPF-E-4 ubicado en el Campo Piraña, y los puntos ECP-PIR-EA7 y PIP-PPi1-EA-24 (materia del PAS), no fueron contemplados en el ITS, de acuerdo a lo siguiente:



Perenco presentó dos registros fotográficos a los que denomina monitoreo de gases en GE 170 Kw y GE 1.8 Mw. Ver folio 62 del Expediente.

²¹ Escrito PPP/CAR-0368/RI-0715 con Registro N° 37699 (Archivo digital)

Página 115 del Informe de Supervisión Directa 5056-2016-OEFA/DS-HID. 22



Esta	Estación de Monitoreo Coordenadas UTM WGS 84		Estación de Monitoreo				Ubicación	Parámetros y Norma que	Frecuencia
Código EIA	Código LAB	Descripción	Este	Norte		bumplir			
EA-4*	CPF-E- 4	Puntos de Monitoreo Ubicados en el Campo Pirañas	459273	9787954	ECP Piraña	ECA de Aire Decreto Supremo N°074-2001- PCM y Decreto Supremo N°003-2008- MINAM	Semestral		

Fuente: Informe N° 967-2015-MEM/DGAE/DNAE/JSC/GNAO/PHS/RLV/ECS/IBA

- En ese sentido, si bien la vigencia del ITS se mantiene en tanto se acredite la continuación de la suspensión temporal de actividades de Perenco - hecho que será evaluado en el acápite de las medidas correctivas, de ser el caso - se debe tener en cuenta que la aprobación del ITS es de fecha posterior a la obligación del administrado de monitorear los puntos ECP-PIR-EA7 y PIP-PPi1-EA-24, por lo cual, las acciones posteriores realizadas en otro punto de monitoreo CPF-E4 en los GE Cummins 170 Kw, no extenúa su conducta, correspondiendo desestimar sus descargos.
- Adicionalmente, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario STD del OEFA, se verifica la realización de monitoreos de calidad para las emisiones gaseosas y de partículas en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) ejecutadas por Perenco con posterioridad a diciembre del 2013 (IV trimestre evaluado en la supervisión de gabinete), de acuerdo con lo siguiente:

I Trimestres del año 2014

Estación de	经付款法法 海伯以及	NOx (mg/Nm ³)	THE STATE OF THE PARTY OF THE P	A BATTACAN
Monitoreo	Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2014	LMP(*)
ECP-PIR-EA7	628.8	660.3	554.0	400
PIR-PPi1-EA-24	-	1112	1481	460

(*) Llimites Máximos Permisibles para Emisiones Atmosféricas (Anexo 4 del Decreto Suprema N°015-2006-EM)

Exceso de LMP. (-) No se realizó la toma de muestras

Il Trimestre del año 2014

Estación de		NOx (mg/Nm ^s)		1.00000
Monitoreo	Abril 2014	Mayo 2014	Junio 2014	LMP(*)
ECP-PIR-EA7	617.6	537.6	431.3	400
PIR-PPi1-EA-24	653.2	489.9	383	460

(*) Limites Máximos Permisibles para Emisiones Atmosféricas (Anexo 4 del Decreto Supremo N°015-2006-EM)

Exceso de LMP.

III Trimestre del año 2014

Estación de	NAME OF THE PARTY OF THE PARTY.	NOx (mg/Nm ³)		1.840000
Monitoreo	Julio 2014	Agosto 2014	Setiembre 2014	LMP(*)
ECP-PIR-EA7	912.7	-	-	400
PIR-PPi1-EA-24	-		-	460

(*) Limites Máximos Permisibles para Emisiones Atmosféricas (Anexo 4 del Decreto Supremo N°015-2006-EM)

Exceso de LMP.
(-) No se realizó la toma de muestras



	IV Trir	nestre del año 2014		
Estación de		NOx (mg/Nm ^s)	DATE OF SHIP PROPERTY.	I BADAY
Monitoreo	Octubre 2014	Noviembre 2014	Diciembre 2014	LMP(*)
ECP-PIR-EA7	-	-	-	400
PIR-PPi1-EA-24	-	-	_	460

Exceso de LMP

(-) No se realizó la toma de muestras



^{*} Ubicación de punto modificado respecto al del EIA aprobado.

- 18. Como se puede apreciar, Perenco continuó excediendo los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) desde el mes de enero a julio del 2014 y desde agosto a diciembre del 2014 no realizó la toma de muestras de emisiones gaseosas para los puntos ECP-PIR-EA7 y PIP-PPi1-EA-24 materia del PAS.
- 19. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Perenco no se ha pronunciado²³ respecto de la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que incumplió los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en las estaciones ECP-PIR-EA7²⁴ y PIR-PPi1-EA-24²⁵.
- 20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú realizó el vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Temporal de la Plataforma PP1i y en el Campamento Permanente Piraña, del Campo Petrolero Piraña, incumpliendo el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, según el cual debía realizar la reinyección de tales efluentes.
- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
- 21. En el levantamiento de la observación N° 182, 189 y 190 del Auto Directoral N° 514-2012-MEM/AAE del EIA del Proyecto de la Fase de Desarrollo del Lote 67 A y B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AAE (en lo sucesivo, EIA del Lote 67 A y B) se establecieron los siguientes compromisos:

Observación N° 190:

"Se reinyectarán los efluentes domésticos (aguas negras y grises) e industriales generados en los centros logísticos y centrales de procesamiento en la etapa operativa."

Observación N° 182 y 189:

"Se presenta el cálculo de porcentaje de dilución correspondiente a los campos Piraña, Paiche y Dorado. Sin embargo, se precisa que la empresa PERENCO se compromete a reinyectar las aguas residuales desde el inicio de la producción del petróleo".

b) Análisis del hecho imputado

NCION

22. Durante la Supervisión Regular, se verificó que los efluentes domésticos de la

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 171.- Carga de la prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Estación ECP-PIR-EA7
Octubre 2013: NOx 699.4 mg/Nm³, exceso de 52%.
Noviembre 2013: NOx 664.3 mg/Nm³, exceso de 44%.
Diciembre de 2013: NOx 649.6 mg/Nm³, exceso de 41%.

Estación PIR-PPi1-EA-2
 Octubre 2013: NOx 1157 mg/Nm³, exceso de 151%.
 Diciembre de 2013: NOx 1146 mg/Nm³, exceso de 149%.

Plataforma Temporal PPi1-Campo Piraña y el Campamento Permanente Piraña, luego de ser tratados mediante biodigestor y por el método de lodos activados, son descargados en cuerpos de agua, no siendo reinyectados, tal como se estableció en el EIA del Lote 67 A y B.

- 23. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos²⁶ N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 adjuntos al Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos
- 24. Perenco manifestó que las operaciones en el Lote 67 se encuentran suspendidas desde el 18 de mayo de 2016, en aplicación de la causal de fuerza mayor.
- 25. Sobre el particular, obra en el expediente la carta GGRL-SUPC-GFST-0532-2016²⁷ del 1 de julio del 2016, a través de la cual Perupetro comunicó a Perenco su conformidad respecto a la solicitud de invocación de la causal de fuerza mayor en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 67²⁸, con vigencia al 18 de mayo del 2016, fecha en la cual Perenco suspendió su producción, hasta que los efectos de la causal de Fuerza Mayor desaparezcan, es decir, se reestablezcan las condiciones necesarias para reiniciar sus actividades.
- 26. Sin embargo, al corresponder los efectos de la causal invocada por Perenco (mayo del 2016) a hechos posteriores a la Supervisión Regular (marzo del 2014), el argumento manifestado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
- 27. Cabe precisar que, si bien, la causal de fuerza mayor invocada por Perenco habilitó la suspensión de la producción del Lote 67, ello no afectaría el vertimiento de efluentes residuales domésticos en los campamentos de Perenco, pues al

Línea a través de la cual los efluentes domésticos son llevados desde los sanitarios instalados en el campamento de la plataforma PPi1 hacia un biodigestor.

"Foto N° 2: Campo Piraña

Vista posterior de los servicios sanitarios del campamento de la plataforma PPi1"

"Foto N° 3: Campo Piraña

Biodigestor del campamento temporal de la plataforma PPi1, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Este: 0459714, Norte: 9787425"

"Foto Nº 4: Campo Piraña

Tubería que viene de los servicios sanitarios hacia el biodigestor del campamento temporal de la plataforma PPi1, en el que observa que el mismo se encuentra averiado, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Este: 0459714, Norte: 9787425"

"Foto N° 5: Campo Piraña

Descarga de aguas residuales domésticas del campamento temporal de la plataforma PPi1 provenientes del biodigestor (señalado en la foto anterior) sobre una quebrada S7N, ubicada en el contomo de la plataforma PPi1" "Foto N° 6: Campo Piraña

Plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento permanente Piraña, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0459242, Norte N° 9788226"

"Foto N°7: Campo Piraña

Biodigestores de aguas residuales domésticas del campamento permanente Piraña en uso, ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0459226, Norte: 9788284 y Este: 0459242 y Norte: 9788226 respectivamente." "Foto N° 8 Campo Piraña

Descarga de los efluentes domésticos tratados del campamento permanente Piraña sobre el Río Arabela en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 049226, Norte: 9788226"





Páginas 131 a 134 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 37 del expediente.

[&]quot;Foto N° 1: Campo Piraña

Folio 179 y 180 del Expediente

El administrado adjuntó la carta GGRL-SUPC-GFST-0532-2016, mediante la cual PERUPETRO acepta la solicitud de invocación de la causal de Fuerza Mayor en el Lote 67.



provenir las aguas de residuos domésticos, los mismos son generados, entre otros por el sector logístico del proyecto, debido a la presencia de los 17 trabajadores que realizan actividades de mantenimiento, preservación y conservación de campamentos, oficinas y equipos²⁹.

Subsanación antes del PAS

- 28. Al respecto, la procedencia del análisis respecto de una eventual subsanación por parte del administrado se efectúa en mérito de la modificatoria³⁰ del Reglamento de Supervisión aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD, publicada el 09 de junio del 2017 y vigente a partir del día siguiente de su publicación (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión) y la Única Disposición Complementaria Transitoria³¹ de la norma reglamentaria precitada.
- 29. El Literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece como eximente de responsabilidad la subsanación por parte del administrado, con anterioridad al inicio del PAS.
- ENERGIA SE
 - 30. Asimismo, el Reglamento de Supervisión señala en su artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados".



Folio de 6 del Informe Ambiental Anual del Lote 67 – año 2016.

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

[&]quot;Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

- 31. De la revisión de los actuados antes del inicio del PAS, se advierte que <u>la Dirección</u> de Supervisión no efectuó un requerimiento a Perenco con la finalidad de que subsane su conducta³². En ese sentido, corresponde verificar la concurrencia de una subsanación voluntaria por parte del administrado.
- 32. Perenco señaló que actualmente, no cuenta con un campamento en la Plataforma PPi1. Sobre el campamento permanente Piraña manifestó que cumple sus obligaciones, pues sus efluentes domésticos son inyectados al Pozo PIR 05D, ubicado en la Estación Central de Procesamiento Piraña³³, precisando que la inyección de las aguas no es continua, ya que se realiza por "Batch", pues la última reinyección (8,392 bbls.) en el presente año ha sido en el mes de mayo.
- 33. Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones Perenco adjuntó registros fotográficos, que en su conjunto acreditan la última inyección³⁴ del Tk Skimmer al Pozo 5D el cual fue de 8,392 BBLS; de los antiguos puntos de vertimiento del efluente libres de tuberías³⁵, que evidencian la inexistencia de vertimiento; del tanque Skimmer TR-400 y del pozo reinyector PIR 05D, de aguas domésticas tratadas³⁶; informes de volúmenes de agua residual doméstica tratada y reinyectada durante el año 2017³⁷, con la primera (01/05/2017) y última (29/05/2017) inyección realizada; gráfico de flujo de reinyección³⁸ y de la presión³⁹ del pozo inyector 5D, donde se observa el incremento de presión producto de la maniobra de reinyección; gráfico del nivel del tanque de agua residual doméstica, del cual se observa un nivel inicial de 50.58 % y final de 4.3% con porcentaje promedio inyectado de 46.68% del tanque.
- 34. Asimismo, respecto al vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Permanente Piraña se aprecia que en el río Arabela ubicado aproximadamente en las coordenadas UTM WGS 84 Este 0459226, Norte 9788284 ya no se encuentra la tubería de vertimiento, pues se estaría realizando la reinyección en el pozo PIR-05D, habiéndose ejecutado a la fecha 2 reinyecciones (8390 bbl y 8392 bbl.) durante el mes de mayo del presente año.
- 35. En ese sentido, se evidencia que el administrado corrigió su conducta antes del inicio del PAS, de acuerdo con lo siguiente:

El administrado preciso que, como parte del proceso, los efluentes tratados en la PTAR son almacenados en el Tanque Skimmer TR-400 ubicado en la ECP Piraña con capacidad de almacenamiento de 15,000 bbl.; donde se aplica químicos (biocidas y secuestrantes de oxígeno) para evitar problemas de corrosión en el sistema y cuando se recoge una cantidad suficiente de agua se procede a encender el sistema de reinyección y se disponen las aguas almacenadas.



Folio 66 del Expediente



En el Acta de Supervisión s/n se encuentra indicado el siguiente requerimiento de Información: Memoria Descriptiva de la PTAR que viene usándose en el Campamento Piraña; así como, la autorización de descarga en el Rio Arabela. Es preciso indicar que este no guardaría relación que el hecho imputado, considerando que el compromiso en el EIA es realizar la reinyección de los efluentes domésticos.

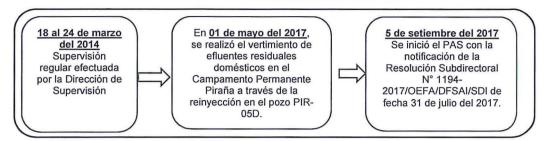
Folio de la 67 a la 69 del Expediente.

Folio 70 del Expediente.

Perenco señala que el 01 de mayo de 2017 se concluye con la primera reinyección de agua residual tratada del presente año con un volumen total de 8389 BW. Ver folio 70 del Expediente

Folio 71 del Expediente

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: DFSAI

- 36. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado subsanó la conducta imputada en el presente extremo referido al Campamento Permanente Piraña antes del inicio del PAS, por lo que, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión corresponde archivar el PAS en el presente extremo.
- 37. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
- 38. Ahora bien, respecto al vertimiento de efluentes residuales domésticos en la Plataforma PPi1, se verifica que en la quebrada ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Este 0459239, Norte 9788215 ya no existe la tubería de vertimiento. Asimismo, durante la Supervisión Regular se identificó que la Plataforma Temporal PPi1-Campo Piraña se encontraba sin operaciones, habiéndose identificado 20 personas de acuerdo con el registro de asistencia.
- 39. Si bien, ha quedado acreditado que la Plataforma PPi1-Campo Piraña ya no existe, hecho que podría ser evaluado en el análisis de las medidas correctivas, de ser el caso, dicho aspecto no exime de responsabilidad al administrado, pues Perenco no se ha pronunciado ni ha desvirtuado el hecho imputado en el extremo de la plataforma PPi1.
- 40. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Perenco realizó el vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Temporal de la Plataforma PP1i del Campo Petrolero Piraña, incumpliendo el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, según el cual debía realizar la reinyección de tales efluentes.
- 41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a la Plataforma PP1i del Campo Petrolero Piraña.

Hecho imputado N° 3: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú incumplió su EIA, al no haber realizado la recuperación de condensados, a fin de minimizar la emisión a la atmósfera de CO₂ y NOx.⁴⁰

En la respuesta a la observación N° 55 de la Auto Directoral N°332-2012 del EIA del Proyecto de la Fase de Desarrollo del Lote 67 A y B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AAE, se establece el siguiente compromiso:

"Pregunta:





- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
- 42. En la respuesta a la observación N° 55 del Auto Directoral N° 332-2012 del EIA del Lote 67 A y B, se estableció el siguiente compromiso:

"Se precisa que el gas de producción se convertirá en su totalidad en energía calorífica en el sistema de calentamiento de cada ECP, es decir no emitirá CO₂ y NO _(SIC); sin embargo, por medidas de seguridad se considera lo señalado en el Artículo N° 43 del D.S. N° 015-2006-EM".

- b) Análisis del hecho imputado
- 43. Durante la Supervisión Regular, se verificó que Perenco estaba realizando la quema de gases de condensados de petróleo diluido con nafita, mediante un flare instalado en la Estación Central de Procesamiento Piraña, desde aproximadamente el 5 de marzo del 2014 hasta el 31 de marzo del 2014. En ese sentido, el administrado no demostró que la quema de gases de condensados se realizó en condiciones de combustión completa, de acuerdo a lo establecido en su instrumento ambiental.



- 44. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁴¹ 9 y 10 adjuntos al Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia que la quema de condensado en el flare de la Estación Central de Procesamiento Piraña presenta una llama rojiza, debido al poco oxígeno en la combustión, y trazas de humo negro, lo cual evidencia que la quema se realizó en condiciones de combustión incompleta, contrariamente a lo establecido en el EIA del Lote 67 A y B de Perenco.
- 45. Cabe precisar que mediante el Acta de Supervisión se solicitó a Perenco que demuestre si la quema de gases se realizó en condiciones de combustión completa; sin embargo, no presentó medio probatorio alguno que acreditara este hecho.
- c) Análisis de los descargos
- 46. Perenco señaló que cuenta con dos sistemas de recuperación: a) el LP Flare D-971 para recuperar condensados y reingresarlos a la línea de producción; y, b) el Scrubber D-510 que recupera el gas para utilizarlo luego como fuente de energía para la ignición del horno HF-990 y del Flare U-971. Para acreditar sus

Se señala que se minimizará la emisión a la atmósfera de CO₂ y NO₂ reduciendo el volumen de gas a quemar por medio de la recuperación de condensados en los equipos separadores de gas, los cuales los regresarán al sistema de tratamiento de crudo. Además, el gas de producción se convertirá principalmente en energía calorífica en el sistema de calentamiento de cada ECP, para facilitar el proceso de separación de los fluidos, reduciendo la cantidad de diésel a ser quemado en este sistema de calentamiento, lo cual contribuye a la reducción de emisión de CO₂ y NO. Sin embargo, se le indica que la observación es que no se emita.



Se precisa que el gas de producción se convertirá en su totalidad en energía calorífica en el sistema de calentamiento de cada ECP, es decir no emitirá CO₂ y NO; sin embargo, por medidas de seguridad se considera lo señalado en el Artículo N° 43 del D.S. N° 015-2006-EM".

Página 135 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 37 del expediente.

Foto Nº 9: Campo Piraña

Quema de condensados en el flare de la Estación Central de Procesamiento Piraña, ubicado en las Coordenadas UTM WGS Este: 0458860, Norte: 9787890.

Foto N° 10: Campo Piraña

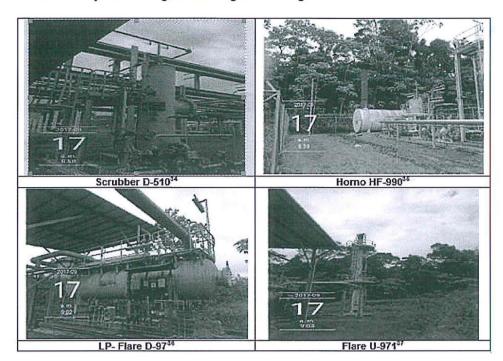
Quema de condensados en el flare de la Estación Central de Procesamiento Piraña (Campo Piraña).



Deberá indicar que medidas contempla el sistema de tratamiento y quema de gas para que no se emita a la atmósfera CO₂ y NOx.



afirmaciones adjuntó los siguientes registros fotográficos:





- 47. De la revisión de los citados registros se aprecia el LP Flare D-971 y el Scruber D-510, el horno-990 y flare D-97, los cuales no se encuentran georreferenciados, no contándose con la certeza de la operación de los sistemas de recuperación señalados, ni que estos se encuentran instalados en el lugar donde se detectó el hallazgo, ni que estén operando bajo condiciones de combustión completa, pues el solo hecho de contar con las máquinas no acredita el proceso de combustión.
- 48. Asimismo, si bien las imágenes⁴² del sistema de control SCADA adjuntas, demuestran los parámetros de los sistemas de recuperación, al no conocerse la ubicación de los sistemas aludidos, no es posible afirmar que el flujograma del sistema SCADA verse sobre el hecho detectado en este extremo.
- 49. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Perenco no ha desvirtuado la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que incumplió su EIA, al no haber realizado la recuperación de condensados, a fin de minimizar la emisión a la atmósfera de CO2 y NOx. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- III.4. Hecho imputado N° 4: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no instaló válvulas de seguridad en el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.

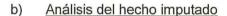
Los registros fotográficos presentados tienen por fecha posterior al inicio del PAS, sin embargo, no acreditan la corrección de la conducta de Perenco.

- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
- 50. En el numeral 4.5.3.4 del EIA del Lote 67 A y B⁴³ se establece el siguiente compromiso:

"Las válvulas automáticas de aislamiento y de bloqueo manual se instalarán a cada lado de los cruces de ríos relevantes, así como en sectores vulnerables como aquellos de acumulación de flujo en caso de bombeo intermitente. Las ubicaciones de las válvulas han sido determinadas en relación a la topografía y los datos hidrológicos para minimizar el impacto en el caso de que ocurra una ruptura de la tubería".

- 51. Por otra parte, en el levantamiento de la observación N° 70 del Auto Directoral N° 054-2012-MEM/AAE del EIA del Lote 67 A y B, se establece el siguiente compromiso:
 - "(...) Se señala que en el área del proyecto se presentan aguajales en las áreas inestables catalogadas como terrazas bajas inestables y terrazas bajas eventualmente inundables; las mismas que solo se ubican en las márgenes de los Ríos Curaray y Arabela. En éstas zonas se ha previsto válvulas antes y después de éstas áreas como medida de prevención en caso de derrames.

Todas las válvulas se instalarán en áreas estables, la válvula N° 1 y 2 se ubicarán de tal manera que cubran el cruce del Río Curaray, así como los aguajales en esta zona, mientras que las válvulas 4 y 5 se ubicarán en la Zona del Río Arabela cubriendo los aguajales y el cruce del río".



- 52. Durante la Supervisión Regular se verificó que el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche cuenta con una válvula de bloqueo en el KP 44+700, ubicada a 2 kilómetros del río Arabela, lo cual no garantiza la prevención ante afectaciones que pudiesen generarse en el Río Arabela por posibles derrames, contraviniendo lo establecido en el EIA del Lote 67 A y B.
- 53. La conducta detectada produce efectos potenciales para el Río Arabela, dado que al no contar Perenco con válvulas de bloqueo suficientes, no sería posible impedir que el río Arabela pueda verse afectado ante un posible derrame.

c) Análisis de los descargos

- 54. Perenco señaló que cuenta con válvulas de seguridad PSV-PL17004 y PSVPL17106 en la línea del ducto en la Planta de Procesamiento Piraña y en la Estación de Carga y Descarga Curaray, respectivamente. Adicionalmente, precisó que cuenta con cuatro subestaciones dotadas de válvulas Shut Dow (SDV) y un sistema de detección de fugas en los 47 km de extensión de la línea de producción. Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, adjuntó registros fotográficos⁴⁴ de los equipos instalados en campo y registros del sistema de control SCADA.
- 55. Del análisis y revisión de los medios probatorios presentados por Perenco, se





Ver página I.IV-96 del Capítulo N° 4 EIA del Lote 67 A y B.

⁴⁴ Folio del 77 a la 82 del Expediente.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS

evidencia los equipos instalados en campo (Línea de Producción de CPF, Válvula PSV- PL-17004, Línea de Producción de llegada de FCDC y Válvula PSV- PL-17106), así como, imágenes del sistema de control SCADA (Válvula PSV- PL-17004, Válvula PSV- PL-17106 y cuatro subestaciones).

- 56. Sin embargo, los mismos no permiten determinar la ubicación de estas válvulas con respecto al cruce de los ríos, de modo que garantice que no se está afectando la calidad de las aguas ante la presencia de un incidente ambiental, pues si bien, las imágenes se encuentran fechadas al 17 de setiembre del 2017, Perenco no remitió las coordenadas de la ubicación de las válvulas, que acrediten su ubicación, distribución, ni acreditó que la válvula de bloqueo en el KP 44+700 (Coordenadas E: 0457252 N: 9790421) ubicada a 2 kilómetros del Río Arabela ha sido cambiada por una válvula de seguridad. Del mismo modo, los flujos de producción del sistema de control SCADA no determinan las cualidades y ubicación de las válvulas.
- 57. Estas omisiones no permiten contar con la certeza de que el administrado corrigió su conducta en los términos del EIA del Lote 67 A y B de Perenco, pues las válvulas automáticas de aislamiento y de bloqueo manual debieron ser instaladas a cada lado de los cruces de ríos relevantes, así como en sectores vulnerables (acumulación de flujo en caso de bombeo intermitente). Asimismo, un par de válvulas debía ser colocado de manera de cubra el cruce del río Curaray y sus aguajales, mientras otro par de válvulas debió ser ubicado en la Zona del Río Arabela cubriendo los aguajales y el cruce del río.
- 58. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Perenco no instaló válvulas de seguridad en el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche. Dicha conducta, configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- III.5. Hecho imputado N° 5: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú, almacenó Top Soil en el Campamento Permanente Piraña Campo Piraña, sin haber observado las condiciones establecidas en el compromiso ambiental contenido en el EIA, debido a que el top soil se encontraba cubierto por una geomanta averiada (rota) y expuesto a las Iluvias.
- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
- 59. En el numeral 7.8.1.6 del EIA del Lote 67 A y B⁴⁵, se estableció el siguiente compromiso:



"Luego del desbroce se procederá al retiro del suelo orgánico (horizonte A – top soil, el mismo que <u>deberá ser almacenado en el punto de acopio determinado</u> (generalmente junto al DDV o plataformas) y colocados en rumas que no deben sobrepasar los 4 metros de altura para su posterior reutilización en labores de revegetación o para el tapado de la parte superficial del área.

En todos los casos el top soil debe mantenerse separado del material resultante de las demás tareas de excavación y del resto de vegetación.

Ver página I VII-251 del Capítulo VII del EIA del Lote 67 A y B.

El material producto de la excavación será acopiado en un lugar que facilite posteriormente el relleno, evitando alterar drenajes naturales y cursos de quebradas.

Este material estará cubierto con material impermeable y con un sistema de drenaje para proteger sus propiedades fisicoquímicas, además se tendrá cuidado en no mezclar el "top soil" con suelos de mayor profundidad.

Las diferentes capas removidas serán colocadas de la misma manera en la que fueron extraídas. La capa de suelo orgánico (top soil) será apilada a un lado de los sitios de construcción, sin amontonar, en lugares secos y alejados de cuerpos de agua. En el caso de que no vaya a utilizarse inmediatamente, deberá cubrirse con vegetación producto del desbroce o con plástico para evitar la erosión por escorrentía".

 Por otro lado, en el numeral 1.4.2 del Plan de Revegetación, del EIA del Lote 67 A y B⁴⁶, se estableció el siguiente compromiso:

"El proceso de recomposición de las áreas afectadas por el proyecto deja los suelos permeables, estables y no compactados en exceso. Sobre éste terreno, se coloca el top soil y las estructuras de control de erosión, donde sea necesario".

- 61. Como se puede apreciar, Perenco asumió como parte de su compromiso ambiental almacenar el top soil en un punto de acopio determinado, donde sería colocado en montículos que no sobrepasen los cuatro (4) metros de alto, los cuales deben ser cubiertos con material impermeable y contar con un sistema de drenaje para la protección de sus propiedades fisicoquímicas.
- b) Análisis del hecho imputado
- 62. Durante la Supervisión Regular, se verificó que Perenco no almacenó el Top Soil en el Campamento Permanente Piraña del Campo Piraña de acuerdo a lo establecido en el EIA del Lote 67, debido a que el top soil encontrado en esta área se encontraba cubierto por una geomanta averiada (rota) y expuesto a las lluvias.
- 63. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁴⁷ N° 21, 22, 109 y 110 adjuntas en el Informe de Supervisión, donde se aprecia que el top soil no se encontraba cubierto por material impermeable, sino por una geomanta rota, la cual no protegía el top soil de agentes erosivos, como la lluvia y los vientos, quedando expuesto a ser arrastrado por ellos.

Foto N° 21: Campo Piraña

Top soil removido de la zona adyacente de donde se encuentra con motiva de la construcción del nuevo helipuerto del campamento permanente del campo Piraña, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0459138. Norte: 9788428.

Foto N° 22: Campo Piraña

Nuevo helipuerto del campamento permanente Piraña, de donde se retiró el top soil, el cual se encuentra almacenado en el entorno de esta unidad y el cual se muestra en la foto anterior

Foto N° 109: Campo Piraña

Top soil ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0459138, Norte: 9788428, proveniente del área en donde se construyó el nuevo helipuerto del campamento permanente del campo Piraña.

Foto N° 110: Campo Piraña

Top soil ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0459138, Norte: 9788428, proveniente del área en donde se construyó el nuevo helipuerto del campamento permanente del campo Piraña.





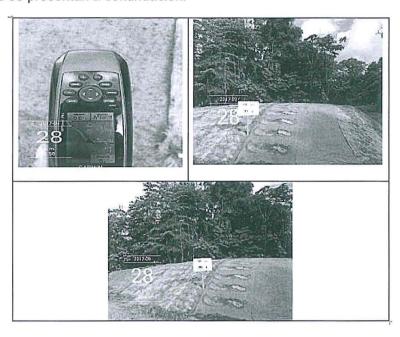
Ver página VII-6 del EIA del Lote 67 A y B.

Páginas 141 y 185 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.



c) Análisis de los descargos

64. Perenco demostró la condición actual del almacenamiento del Top Soil en el Campo Piraña de acuerdo a registros fotográficos⁴⁸ de fecha 28 de setiembre del 2017, que se presentan a continuación:





- 65. Del análisis de los medios probatorios presentados por Perenco se aprecia el almacenamiento de suelo superficial (top soil) cubierto parcialmente con una geomanta deteriorada. Se observa el resto de material sin ningún tipo de cobertura, no habiéndose acreditado que el top soil se encuentra totalmente cubierto con un material que lo impermeabilice y proteja frente a la erosión por escorrentía, de acuerdo con lo establecido en el EIA del Lote 67 A y B.
- 66. Asimismo, de acuerdo a la imagen del GPS presentado por Perenco, las fotografías se sitúan en las coordenadas E: 0459448, N: 9787710, que se encuentran a más de 700 metros de la ubicación del hallazgo detectado (E: 0459138, N: 9788428). En ese sentido, las imágenes aportadas por Perenco no evidencian la corrección de la conducta del administrado, ni acreditan lo contrario a la imputación del presente extremo.
- 67. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que almacenó Top Soil en el Campamento Permanente Piraña Campo Piraña, sin haber observado las condiciones establecidas en el compromiso ambiental contenido en el EIA, debido a que el top soil se encontraba cubierto por una geomanta averiada (rota) y expuesto a las lluvias. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- III.6. <u>Hecho imputado Nº 6</u>: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no implementó canales perimetrales para la recolección de aguas de Iluvia, en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray FDCD (Yacimiento

Folio de la 83 a la 84 del Expediente

petrolero Paiche) y en el área de la Base Logística Curaray- LBC (Yacimiento Paiche), conforme al compromiso contenido en su EIA.

- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
- 68. En el numeral 4.5.7.1. del EIA del Lote 67 A y B⁴⁹, se estableció el siguiente compromiso:

"Las aguas de lluvia recolectadas en instalaciones que no sean áreas de proceso y cualquier flujo de agua que no esté contaminando con hidrocarburos, serán recolectadas en canales abiertos y vertidas directamente hacia el medio ambiente".

 Asimismo, en el numeral 7.8.3.5. del Plan de Revegetación del EIA del Lote 67 A y B⁵⁰, se estableció el siguiente compromiso:

> "Para cumplir con el D.S. No. 015-2006-EM Reglamento Para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, las aguas de lluvias serán conducidas por canales perimetrales hacia las trampas de aceite y será tratadas (...)".

- 70. De lo citado precedentemente, se desprende que Perenco asumió como parte de sus compromisos ambientales, la instalación de canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvias y la realización de su mantenimiento, con la finalidad de conducir las aguas de lluvia no contaminada con hidrocarburos, para su vertimiento directo al medio ambiente, y las aguas de lluvia contaminadas por hidrocarburos, hacia las trampas de aceite para su posterior tratamiento.
- b) Análisis del hecho imputado
- 71. Durante la Supervisión Regular, se verificó que Perenco no instaló canales perimetrales en las Facilidades de Carga y Descarga Curaray FCDC (Yacimiento Petrolero Paiche) y no realizó el mantenimiento del canal perimetral de la Base Logística Curaray LBC (Yacimiento Paiche).
- 72. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁵¹ N° 70 y 101 adjuntos al Informe de Supervisión, donde se aprecia que Perenco no cuenta con un canal perimetral para conducir las aguas de lluvia en las Facilidades de Carga y Descarga Curaray FCDC, observándose suelo erosionado. De otro lado, se aprecia un tramo del canal perimetral de la Base Logística Curaray LBC, que se encuentra con aguas de lluvia empozada, debido a la falta de mantenimiento de las vías por donde discurren dichas aguas.

Foto N° 70: Campo Paiche.

Vista del suelo erosionado, cerca del pig/traps - Terminal Curaray (FCDC).

Foto N° 101: Campo Paiche.





Ver página 126, Capítulo IV del EIA del Lote 67 A y B.

Ver página numeral 7.8.3.5, página VII.278, Capítulo N° 7 del Plan de Revegetación, página VII-6 del EIA del Lote 67 A y B.

Páginas 165 y 181 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.

Vista de un tramo de aproximadamente 15 metros del canal de control de drenajes de agua de lluvia, en donde se observa la falta de mantenimiento (LBC Curaray).

c) Análisis de los descargos

- 73. Perenco alegó que el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray (FCDC) cuenta con canales perimetrales de recolección de aguas de lluvia en el lado babor y estribor del pontón. Asimismo, indicó que el agua captada se dirige al tanque del sistema Close Drain para su tratamiento y envío a Pariñas.
- 74. Para acreditar sus afirmaciones, Perenco presentó registros fotográficos⁵² con fecha del 21 de setiembre del 2017 en los cuales se aprecia canaletas, sin embargo, éstos no se encuentran georeferenciados, razón por lo cual no es posible afirmar que el canal perimetral se encuentre implementado en el lugar donde se detectó el hallazgo. En ese sentido, teniendo en cuenta los medios probatorios⁵³ aportados por la Dirección de Supervisión, ha quedado acreditado la falta de implementación de un canal perimetral para conducir las aguas de lluvia en las Facilidades de Carga y Descarga Curaray FCDC.
- 75. Cabe precisar respecto de la causal de Fuerza Mayor a que Perenco hace referencia en el expediente, que su aprobación y vigencia corresponde a hechos posteriores a la supervisión regular del 18 al 27 de marzo del 2014, pues la suspensión de la producción en el Lote 67 se efectivizó desde el 18 de mayo del 2016 hasta que los efectos de la causal de Fuerza Mayor desaparezcan; por lo que dicha causal no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
- 76. Asimismo, cabe precisar que la implementación de canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia en los términos establecidos en el instrumento ambiental de Perenco no se encuentra comprometido o supeditado a la suspensión de sus actividades de producción por Fuerza Mayor, puesto que es posible el ingreso de personal al lote 67 con la finalidad de realizar la implementación de las instalaciones, según se ha establecido en el Informe Ambiental Anual del Lote 67.
- 77. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Perenco no implementó canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia, en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray FDCD (Yacimiento petrolero Paiche). Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- 78. Ahora bien, sobre el área de la Base Logística Curaray (LBC), Perenco señaló que cuenta con un sistema de recolección de aguas de lluvia que, en la actualidad, está sin uso hace más de un año, pues, debido al estado de Fuerza Mayor que suspendió la producción del Lote 67, no concurren operaciones en el campo señalado.



Al respecto, es necesario advertir que en el área de la Base Logística Curaray-LBC (Yacimiento Paiche) si se encontraba implementadas canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia, conforme se evidencia en el registro fotográfico N° 101 del Informe de Supervisión. En este caso, el hallazgo detectado

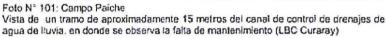
Folio de la 86 al 94 del Expediente.

Páginas 165 y 181 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente. En la foto N° 70: Campo Paiche se aprecia que Perenco no cuenta con un canal perimetral para conducir las aguas de lluvia en las Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FCDC.

por la Dirección de Supervisión se circunscribió a la falta de mantenimiento del canal de control de drenajes la Base Logística Curaray- LBC; y no a su falta de implementación. Ello es observado a continuación:

Organismo de Évaluación y Fiscalización Ambiental







- 80. En ese sentido, teniendo en cuenta que la imputación en el presente extremo hace referencia a la falta de implementación de canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia en el área de la Base Logística Curaray- LBC (Yacimiento Paiche) y no a su falta de mantenimiento, corresponde archivar en PAS en este extremo.
- III.7. Hecho imputado N° 7: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no cumplió las condiciones mínimas para la operación de los rellenos sanitarios del Campo Petrolero Piraña, del Campamento Base Curaray y del Campamento Dorado, toda vez que los rellenos sanitarios utilizados no cuentan con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones.
- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
- 81. De acuerdo al levantamiento de observaciones N° 26 del Informe N° 038-2012-MEM-AAE/MMR del Auto Directoral N° 332-2012-MEM/AAE, del EIA del Lote 67 A y B, Perenco asumió el siguiente compromiso:



Resolución Directoral Nº 1461-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Pregunta:

"Se señala que los residuos orgânicos serán ecumulados temporalmente en un área de segregación y dispuestos como lo señala la normatividad, en un relleno sanitario, o a través de procesos de bloremediación o incineración, deberá indicar de qué condiciones dependeré las diferentes disposiciones señaladas debiendose asimismo precisar la ubicación del relleno sanitario en las plateformas. Se señala que los residuos orgânicos serán incinerados. Asimismo, las centizas finales resultantes de la incineración se dispondrán en un micro relieno cuya ubicación so indica en la siguiente tabla:

Instalaciones	Base	
	Este	Norte
Piraña PPI1	459 810	9 787 680
Piraña PPi2	459 644	9 785 535
Piraha PPi3	458 976	9 784 049
Piraña PPM	458 668	9 781 940

Se presenta la ubicación georeferenciada de las plataformas de perforación, sin embargo, lo solicitado es la ubicación del micro relleno en la plataforma.

Respuesta

La ubicación del micro relieno dentro de una plataforma típica se muestra en el plano PP67-PE-GEN-OO-PER-DW-I-044. Las ubicaciones georeferenciadas de los micro relienos en cada plataforma se muestra en la siguiente tabla.

82. Por otro lado, en el numeral 4.5.9 del EIA del Lote 67 A y B⁵⁴, se establece el siguiente compromiso:

Residuos domésticos:

Está constituido por los residuos biodegradables provenientes de los campamentos, comedores y oficinas, como son restos de comida, papeles, cartones, así como por restos orgánicos provenientes de cortes de vegetación y árbales, restos de pasto y plantas podadas.

El almacenamiento de estos residuos podrá lleverse a cabo mediante recipientes de plástico o metal adecuados, y con la identificación correspondiente indicando el tipo de residuo. Estos envases estarán distribuidos en diferentes puntos dentro de las locaciones, se programará con una frecuencia determinada su acumulación y disposición apropiada.

La disposición de este tipo de residuos se podrá realizar por medio de relleno sanitario, a través de procesos de bioremediación o por incineración

b) Análisis del hecho imputado

- 83. Durante la Supervisión Regular, se verificó que Perenco no realizó la disposición adecuada de los residuos sólidos domésticos (residuos orgánicos), pues el relleno sanitario utilizado no cumplió con las características señaladas en la normativa de residuos sólidos.
- 84. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁵⁵ N° 18, 19, 20, 54,55, 56, 57, 79 80, 81, 82 y 83 adjuntas en el Informe de Supervisión, de los cuales se desprende que los lixiviados de los rellenos sanitarios del Campamento Permanente Piraña (Campo Piraña), el Campamento Dorado (Campo Dorado) y en el Campamento de Base Curaray (Campo Paiche) no son recirculados y no evidencian impermeabilización en la base y talud de la infraestructura de disposición final.

SANCION YAD CONTRACTOR OF A SUIT

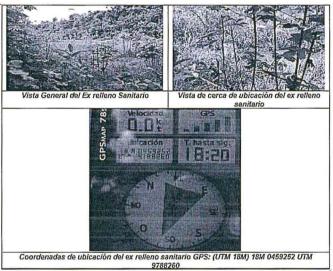
Análisis de los descargos

Perenco alegó que los rellenos sanitarios se encuentran desactivados desde hace más de un año, toda vez que, las operaciones en el Lote 67 se encuentran suspendidas por fuerza mayor desde el 18 de mayo de 2016. Asimismo, manifestó que en el campo Dorado y en Campamento de Base Curaray no existe presencia de personal, ya que, no existe operaciones.

Ver el numeral 4.5.9, página I-IV 120 del EIA del Lote 67 A y B.

Páginas 139, 140, 157, 158, 159, 170, y 173 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.

- Al respecto, la causal de fuerza mayor invocada por Perenco, corresponde a hechos posteriores a la supervisión regular del 18 al 27 de marzo del 2014, pues la suspensión de la producción en el Lote 67 se efectivizó desde el 18 de mayo del 2016, por lo que el argumento manifestado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
- Asimismo, la conducta imputada en el PAS cuestiona que los rellenos sanitarios utilizados no cuenten con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones, aspecto que, independientemente de la suspensión de producción del lote 67 por fuerza mayor, debe ser cumplido, pues la situación de Perenco no lo impide.
- 88. Perenco presentó los siguientes registros fotográficos56 con la finalidad de acreditar sus aseveraciones:





Asimismo, manifestó que mediante la carta PPP/CAR-6820/2017 remitió al OEFA 89. la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo del año 2017 del Lote 67, oportunidad en la cual informó que no se tiene implementado el relleno sanitario en el Lote 67. Adicionalmente, adjuntó imágenes⁵⁷ del almacén de residuos sólidos, del ex relleno sanitario y la constancia⁵⁸ de servicio de recojo realizado el 19 de abril de 2017 expedida por la empresa Brunner y el Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos de fecha 24 de abril 2017:



Folio de la 86 al 94 del Expediente

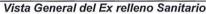
Folio 102 del Expediente

Folio de la 103 a la 104 del Expediente

Resolución Directoral Nº 1461-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS







Vista de cerca de ubicación del ex relleno sanitario

- 90. Al respecto, si bien el administrado señala que los rellenos sanitarios se encuentran desactivados, no ha acreditado las condiciones mínimas de tal desactivación. Además, las coordenadas de ubicación del ex relleno sanitario señaladas por Perenco son distintas a las identificadas en las áreas supervisadas, no pudiéndose determinar si dicha imagen trata de las instalaciones aludidas. Finalmente, la disposición final de residuos, las constancias y certificados a que hace referencia Perenco, están referidas a la disposición de residuos sólidos peligrosos y no a los residuos sólidos domésticos (residuos orgánicos) materia de imputación.
- 91. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Perenco no se ha pronunciado respecto de la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que no cumplió las condiciones mínimas para la operación de los rellenos sanitarios del Campo Petrolero Piraña, del Campamento Base Curaray y del Campamento Dorado, toda vez que los rellenos sanitarios utilizados no cuentan con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones.
- 92. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- III.8. Hecho imputado N° 8: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no almacenó correctamente sus residuos peligrosos, toda vez que dispuso cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, a la intemperie y sobre suelo sin protección.
- a) Análisis del hecho imputado

93.

Durante la Supervisión Regular se verificó que Perenco no almacenó correctamente sus residuos peligrosos, toda vez que dispuso cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, a la intemperie y sobre suelo sin protección⁵⁹.

El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁶⁰ N° 23, 103, 104,



⁵⁹ Páginas 72 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.

Páginas 139, 140, 157, 158, 159, 170, y 173 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.

105, 106 y 107 adjuntas en el Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia que los cilindros y las "big bags" con residuos peligrosos están siendo almacenados fuera del almacén de residuos peligrosos, a la intemperie, sobre suelo sin protección y sin sistema de doble contención.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

b) Análisis de los descargos

95. Perenco señaló que cuenta con un almacén de residuos en el campo Piraña en la Base Logística Arabela (LBA) donde almacena los residuos peligrosos generados que son llevados a Iquitos una vez al año para su disposición. Para acreditar sus afirmaciones adjunto los siguientes registros fotográficos⁶¹:



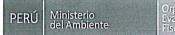


- 96. Al respecto, de la revisión de los registros fotográficos presentados por Perenco se evidencia que corresponden al almacén de la Base Logística Arabela, siendo el hecho imputado en este extremo detectado fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento Piraña. En ese sentido, lo presentado por Perenco corresponde a un almacén de residuos distinto.
- 97. En consecuencia, queda acreditado que Perenco no almacenó correctamente sus residuos peligrosos, toda vez que, dispuso cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, a la intemperie y sobre suelo sin protección.
- 98. Dicha conducta, configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del Perenco en este extremo.
- III.9. <u>Hecho imputado N° 9</u>: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no almacenó correctamente las sustancias químicas en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray-LBC Curaray (Campo Paiche), en tanto que esta área no cuenta con sistema de doble contención.
 - a) Análisis del hecho imputado

SANCION Y ARIESTON OF A SUM OF

Folio de la 106 a la 107 del Expediente

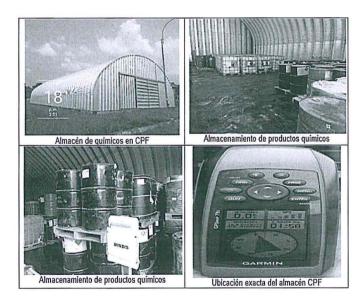


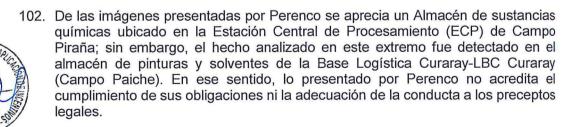


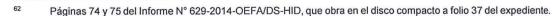
- 99. Durante la Supervisión Regular, se verificó que Perenco no almacenó correctamente las sustancias químicas en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray-LBC Curaray (Campo Paiche), en tanto que esta área no cuenta con sistema de doble contención, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión⁶².
- 100. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁶³ N° 87 y 88 adjuntos en el Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia que el almacén de pinturas solventes no cuenta con un sistema de doble contención para contener los posibles derrames de sustancias químicas que podría producirse durante el manejo o ante un posible accidente, afectando el medio ambiente, tanto suelo y aqua superficial.

b) Análisis de los descargos

101. Perenco señaló que hace 18 meses no cuenta con ninguna sustancia química en la Base Logística Curaray (LBC), toda vez que, no tiene operaciones debido a la suspensión por fuerza mayor en el Lote 67. Refiere que todas las sustancias químicas fueron derivadas al campo Piraña (Central Process Facility - CPF o Estación Central de Procesamiento – ECP) encontrándose todas dentro de un área protegida. Como prueba de lo manifestado adjuntó los siguientes registros fotográficos⁶⁴:







Página 174 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.



M. SANCION I

Folio de la 108 a la 110 del Expediente

- 103. De otro lado, la causal de fuerza mayor invocada por Perenco, corresponde a hechos posteriores a la supervisión regular del 18 al 27 de marzo del 2014, pues la suspensión de la producción en el Lote 67 se efectivizó desde el 18 de mayo del 2016, por lo que el argumento manifestado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
- 104. Asimismo, la conducta imputada en este extremo cuestiona el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en el almacén de pinturas y solventes debido a la ausencia de un sistema de doble contención, aspecto que, independientemente de la suspensión de producción del Lote 67 por fuerza mayor, debe ser cumplido, pues la situación de Perenco no lo impide.
- 105. En consecuencia, queda acreditado que Perenco no almacenó correctamente las sustancias químicas en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray-LBC Curaray (Campo Paiche), en tanto que esta área no cuenta con sistema de doble contención.
- 106. Dicha conducta, configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del Perenco en este extremo.
- III.10. Hecho imputado N° 10: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú realizó el vertimiento de los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos, ubicado en la Base Logística Curaray LBC, en un cuerpo de agua natural, sin realizar el tratamiento previo para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

a) Análisis del hecho imputado

- 107. Durante la Supervisión Regular, la Dirección de Supervisión detectó que Perenco realizó el vertimiento de los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos, ubicado en la Base Logística Curaray – LBC, en un cuerpo de agua natural, sin realizar el tratamiento previo para el cumplimiento de los LMP⁶⁵.
- 108. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁶⁶ N° 92, 93, 96 y 102 adjuntos al Informe de Supervisión, en los cuales se evidencia que Perenco vertió los efluentes generados producto del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos del LBC Curaray a un cuerpo de agua natural, los cuales contienen partículas finas sólidas, dado que no fueron tratadas previamente.

b) Análisis de los descargos

109. Perenco señaló que hace 18 meses no existe ninguna operación en la Base Logística Curaray (LBC) debido a la suspensión de actividades por Fuerza Mayor en el lote 67. Debido a ello, el incinerador y el sistema de agua se encuentran fuera de servicio.



Página 75 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.

Página 174 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.

- 110. Al respecto, los efectos de la causal invocada por Perenco (mayo del 2016), corresponde a hechos posteriores a la Supervisión Regular (marzo del 2014), razón por la cual el argumento manifestado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo, sin embargo, podría ser evaluada en el análisis de las medidas correctivas, de ser el caso.
- 111. Adicionalmente, Perenco adjuntó los siguientes registros fotográficos sobre las condiciones actuales en que se encuentran los sistemas⁶⁷ citados:





- 112. Al respecto, de los medios probatorios presentados por Perenco, se aprecia un incinerador y una tubería de vertimiento, las cuales no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, no teniendo la certeza de que corresponden al lugar donde se detectó el hallazgo ni que se encuentra inoperativa, ya que, como se puede ver, están instaladas. De otro lado, la vegetación presente en el cuerpo de agua muestra una apariencia de deficiencia en su estructura foliar que podría estar relacionada a la calidad del agua.
- 113. En consecuencia, dado que Perenco no se ha pronunciado sobre la imputación del presente extremo, queda acreditado que realizó el vertimiento de los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos, ubicado en la Base Logística Curaray – LBC, en un cuerpo de agua natural, sin realizar el tratamiento previo para el cumplimiento de LMP.
- 114. Dicha conducta, configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del Perenco en este extremo.

CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDA CORRECTIVA

- .1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 115. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan

Folio de la 111 a la 113 del Expediente

las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁸.

- 116. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁹.
- 117. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁰, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 118. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- 68 Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 - "Artículo 136° .- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249". -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(···) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

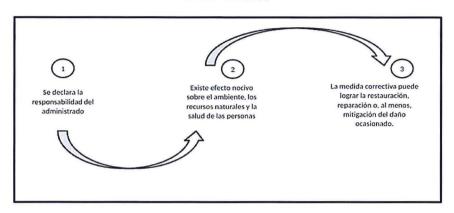
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 119. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 120. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷³ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

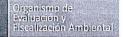
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

^{2.} Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 121. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 122. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado Nº 1

- 123. La conducta infractora 1 está referida a que Perenco incumplió los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), respecto de las estaciones ECP-PIR-EA7 (octubre, noviembre y diciembre del 2013) y PIR-PPi1-EA-24 (octubre y diciembre del 2013).
- 124. El exceso de óxido de nitrógeno (NOx), produce deterioro en la calidad del aire, su presencia en el aire contribuye a la formación y modificación de otros contaminantes del aire tales como el ozono y las partículas en suspensión, así como a la aparición de la lluvia ácida y contribuye a la destrucción de la capa de ozono⁷⁵.
- 125. En su escrito de descargos, Perenco alegó que los puntos de monitoreo imputados

75



Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

⁽d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica. LANDIS Wayne, G., & YU, Ming-Ho. *Introduction to Environmental toxicology: Impacts of chemicals upon ecological systems*. Third edition. U.S.A.: Lewis publishers, 2003, pp. 189-190.



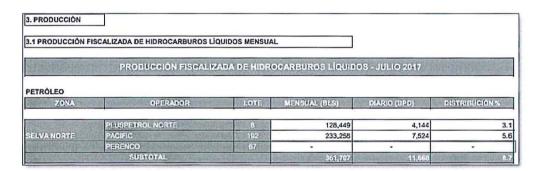


Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS

en el PAS no existen actualmente, pues el ITS aprobado por el Ministerio de Energía y Minas habilitó como único punto de monitoreo de emisiones atmosféricas el CPF-E4. Asimismo, detallo⁷⁶ e incluyó registros fotográficos sobre la descripción de los componentes ubicados en el punto de monitoreo CPF-E4 y el desarrollo de actividades en torno al mismo.

- 126. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, los puntos de monitoreo materia del PAS (ECP-PIR-EA7 y PIP-PPi1-EA-24) no fueron contemplados en el ITS, por lo que las acciones posteriores referidas a otro punto de monitoreo, es decir, el punto habilitado por el ITS (CPF-E-4), no implican la corrección de la conducta de Perenco.
- 127. Sin perjuicio de ello, respecto de la vigencia del ITS, es de considerar que se mantendrá en tanto continúe la suspensión temporal de actividades. En ese contexto, el reinicio parcial o total de las actividades de Perenco implicaría el restablecimiento en su integridad de los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA⁷⁷ sobre LMP.
- 128. De la revisión de la Estadística Mensual para el mes de Julio del año 2017⁷⁸ elaborada por Perupetro, se aprecia que en el punto "3.1 Producción Fiscalizada de Hidrocarburos Líquidos mensual" Perenco no tuvo producción de hidrocarburos líquidos en el Lote 67, aspecto que indica que sus actividades se encuentran suspendidas. Ello se aprecia a continuación:



Perenco también indicó que los generadores que utiliza serían 3 (170 kw, 124 kw, 55 kw y como "Stand By" uno de 350 kw), por lo cual no solo existiría una fuente de emisión atmosférica sino 3 en el campo Piraña.

Estudio de Impacto Ambiental – EIA para el proyecto "Fase de desarrollo de los Lotes 67A y 67B" aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2012-MEN/AAE de fecha 03 de agosto del 2012, que indica lo siguiente:



Articulo 3°- Las modificaciones contenidas en el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de "Modificación del Programa de moniforeo ambiental en las instalaciones del Campo Pinala y en el terminal Curaray del Proyecto de la Fase de Decarrollo de los Lotes 67A y 678° aprobadas anediante la presente Resolución Directoral, mantendrára su vigencia en tardo continúe la Suspensión Temporal de Actividades comunicadas por PERENCO PERU PETROLEUM LIMITED, SUCURSAL DEL PERU mediante accrito Nº 2520761 de fecha 23 de julio de 2015, así como las condiciones que sustentan la emisión de la presente Resolución Directoral. Por lo tanto, el relinico parcial o total de sus actividades, implicará el restablecimiento en su integridad de las compromisos resumidades en el Estudido de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto "Pasa de Desarrollo de los tudos 67A y 67B", aprobado insistinhe la Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AAE de lecha 03 de agosto de 2012, debtendo el Hutiar cumper con lo estiguiado en el articulo 97 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocurburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Estadística Petrolera Mensual Julio 2017 - Perupetro

Página 7 – ítem 3.1: Producción Fiscalizada de Hidrocarburos Líquidos Mensual

Disponible en:

https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/b2e67e22-731d-4d6a-b17f-6a69d13082e5/Estadistica%2BMensual%2BPetrolera%2Bjulio.pdf?MOD=AJPERES

Última revisión: 22/11/2017

- 129. Asimismo, del Informe de actividades en lotes petroleros a nivel nacional, realizado por Perupetro para el mes de Setiembre del año 201779, se ha verificado en el ítem "1.6 Contratos con Obligaciones suspendidas por situación de Fuerza Mayor" que Perenco se encuentra en dicha situación.
- 130. En consecuencia, teniendo en cuenta que actualmente Perenco no ha reiniciado sus actividades en el Lote 67 y sigue vigente el ITS, donde los puntos de monitoreo ECP-PIR-EA7 y PIP-PPi1-EA-24 ya no son evaluados, se considera que, existiendo un efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, éste va no continúa, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo del PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

- 131. El hecho imputado N° 2 está referido a que Perenco realizó el vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Temporal de la Plataforma PP1i y en el Campamento Permanente Piraña, del Campo Petrolero Piraña, incumpliendo el compromiso contenido en el EIA, según el cual debía realizar la reinyección de tales efluentes.
- 132. Cabe indicar que, al no haberse realizado la reinyección de efluentes residuales domésticos, se ha producido un efecto nocivo potencial sobre el cuerpo de agua sobre el cual se realizó el vertimiento de efluentes, toda vez que, estos efluentes podrían contener sustancias que representen riesgos para la calidad del medio ambiente (agua y suelo).
- 133. De acuerdo con lo señalado en el literal c) del acápite III.2 anterior, ha quedado acreditado que el vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Permanente Piraña ha sido realizado antes del inicio del PAS, por lo que, al declararse el archivamiento de dicho extremo, no corresponde ordenar medida correctiva alguna.
- 134. Sobre el Campamento Temporal de la Plataforma PP1i, si bien se ha determinado la responsabilidad de Perenco, ha quedado acreditado que en las instalaciones de la citada plataforma ya no existe la tubería de vertimiento, ello coincide con lo señalado en la Supervisión Regular, donde se identificó que la Plataforma PPi1-Campo Piraña se encontraba sin operaciones.
- 135. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde dictar una en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 3

136. El hecho imputado N° 3 está referido a que Perenco incumplió su ElA, al no realizar la recuperación de condensados, a fin de minimizar la emisión a la



Informe de Actividades Mensual Setiembre 2017 - PERUPETRO

Página 4 - ítem 1.6: Contratos con Obligaciones suspendidas por situación de Fuerza Mayor https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/ed9dd57d-c4c9-4284-b4f1-

4828284782e0/2017-09+Informe+Mensual+de+Actividades.pdf?MOD=AJPERES

Visto por última vez: 20/11/2017

atmósfera de CO2 y NOx.

- 137. Sobre el particular, se debe indicar que la quema de gas bajo condiciones de quema incompleta genera un efecto nocivo sobre la calidad del aire, debido a que la combustión incompleta libera carbono en forma de monóxido de carbono (CO). metano (CH4) o compuestos orgánicos volátiles distintos del metano, los cuales finalmente se oxidan en forma de CO₂ y NOx en la atmósfera.
- 138. Perenco presentó en sus descargos registros fotográficos de fecha cierta⁸⁰ (17 de setiembre del 2017) y posterior al PAS, referidos a los equipos de recuperación de condesados (Scrubber, horno, Flare) e imágenes del sistema de control SCADA. Sin embargo, conforme se señaló en el numeral c) del acápite III.3 anterior81, al no encontrarse dichas imágenes georreferenciadas, no acreditan la reversión de su conducta, pues no se cuenta con certeza sobre la correspondencia de dichos medios probatorios con la materia del hecho imputado.
- 139. Cabe precisar que, si bien, la producción del lote 67 de Perenco se encuentra suspendida desde el 18 de mayo de 2016 por Fuerza Mayor, hasta que los efectos de dicha causal desaparezcan y se reestablezcan las condiciones necesarias para reiniciar sus actividades; lo que podría implicar un cese en la emisión de gases a la atmósfera; al ser la suspensión posterior a la Supervisión Regular y las causas que lo motivaron temporales, se considera que, una vez superada dicha causal, Perenco se encuentra en la posibilidad de acreditar la corrección de su conducta.
- 140. Lo anterior se sustenta en el Informe de actividades en lotes petroleros a nivel nacional, realizado por Perupetro para el mes de Setiembre del año 201782, donde se verifica en el ítem "1.6 Contratos con Obligaciones suspendidas por situación de Fuerza Mayor" que Perenco se encuentra en dicha situación por otros motivos, tal como se detalla a continuación:



Código Procesal Civil.

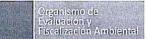
Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

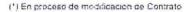
(...)
2. La presentación del documento ante funcionario público;

Asimismo, teniendo en cuenta la fecha de suspensión de la producción del lote 67, los equipos de recuperación de condensados no se encontrarían en funcionamiento, razón por la cual el solo hecho de contar con dichos equipos, no acredita que los mismos hayan producido un resultado favorable sobre los gases condensados.

⁸² Informe de Actividades Mensual Setiembre 2017 - PERUPETRO Página 4 - ítem 1.6: Contratos con Obligaciones suspendidas por situación de Fuerza Mayor https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/ed9dd57d-c4c9-4284-b4f1-4828284782e0/2017-09+Informe+Mensual+de+Actividades.pdf?MOD=AJPERES Visto por última vez: 20/11/2017



N.	OPERADOR	LOTE	MOTIVO
1	GEDFARK PERU 5 A.	64	Actividades prevent para claborar el Estudio Agittica del
2	PETROLIFERA PETROLEUM DEL PERÙ SIA C (1)	133	Aprobación Estudio Artitiental
3	UPLAND DIL & GAS LLC , SUCURSAL DEL PERU	XXE	Aprobación Estido Amelental
1	RICOLSA	XXIX	Aprobación Estado Ambrestar
3	GRAN TIERRA ENERGY S.R.L.	123	Aspectos sucinhos
5	GRAN TIERRA ENERGY'S R.L.	129	Aspectos sociales
1	OLYMPIC PERUINC., SUCURSAL DEL PERU	HIX	Aspectas securios
6	SAVIA PERU S.A	Z-d	Aspectos suciales
0	PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.	116	Appropa sociales
10	PETRO BAYOVAR INC. SUQUESAL DEL PERU	KXXVII	Aspectos sociales
11	TALEMANTE PROCESS DEL PERU D'V SUCURSAL DEL PERU	'03	Orne nauses
1.7	COMPANÍA CONSULTORA DE PETROLEO SIA	100	Otros motivos
13	KELPTY LTD. SUCURSAL DEL PERU	2-38	Otes malnes
14	GOLD OIL PERUSAIC.	Z-34	Otes matros
15	PERENCO PERU PETPOLEUM LIMITED SUCURSAL DEL PERÙ	67	Obes mativos
16	GRANAY MONTERO PETROLERAS A	10	Chan motivos
17	PETROLEERA PETROLEUM DEL PERU 5 A C (1)	107	Com cabes
18	GOLO OL PERUSA C	XXI	Opes malities
19	GRAMAY MONTERO PETROLERAS A	py	Caus motivos
20	UPLAND DIL & GAS LLO., SUCURBAL DEL PERU	XXXI	Otice molitor



- 141. De acuerdo con la Carta GGRL-SUPC-GFST-0532-2016⁸³ del 1 de julio del 2016, en la que Perupetro comunicó a Perenco su conformidad respecto a la solicitud de aplicación de causal de Fuerza Mayor en el Contrato, se señala como justificación el aplazamiento en la compra de diluyente por la imposibilidad de Petroperú de recibir crudo piraña blend del lote 67.
- 142. En consecuencia, el término "otros motivos" hace alusión a aspectos operativos temporales, por lo que, se considera que una vez levantados, Perenco deberá acreditar el cumplimiento de una medida correctiva.
- 143. Por lo expuesto, considerando el efecto nocivo de la conducta infractora, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta		Medida Corre	ctiva
infractora	Obligación Plazo de cumplimiento		Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú incumplió su EIA, al no realizar la recuperación de condensados, a fin de minimizar la emisión a la atmósfera de CO ₂ y NOx.	Acreditar la recuperación de condensados, a través de la quema de gas en condiciones de combustión completa, a fin de minimizar la emisión a la atmósfera de CO2 y NOx.	En un plazo no mayor a veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de cumplido 1 año de operaciones, que regirá desde el levantamiento de la suspensión de producción del lote 67.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: - Informe de seguimiento de recuperación de condensados por el periodo de 1 año, contado desde el levantamiento de la suspensión de producción del lote 67. Dicho Informe deberá incluir el sustento de la fecha de levantamiento de la





Resolución Directoral Nº 1461-2017-OEFA/DFSAI

Expediente Nº 1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS

suspensión de sus actividades y contar con fotografías de los sistemas de recuperación debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM
WGS84.

- 144. Teniendo en cuenta la suspensión de actividades del lote 67, que influye directamente en la emisión de gases a la atmosfera, se considera pertinente que, una vez, Perenco reinicie sus operaciones, acredite la corrección de su conducta por el periodo de un (1) año.
- 145. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se justifica el plazo de veinte cinco (25) días hábiles para que el administrado cumpla con recabar y presentar la información solicitada; adicionalmente, al plazo señalado precedentemente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a la DFSAI los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado Nº 4

- 146. El hecho imputado N° 4 está referido a que Perenco no instaló válvulas de seguridad en el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche, conforme al compromiso asumido en su instrumento ambiental.
- 147. La conducta detectada produce efectos potenciales para el Río Arabela, dado que al no contar Perenco con válvulas de bloqueo suficientes, no sería posible impedir que el río Arabela pueda verse afectado ante un posible derrame.
- 148. En sus descargos, Perenco presentó registros fotográficos de fecha cierta⁸⁴ (17 de setiembre del 2017) y posteriores al PAS, que han sido evaluados en el literal c) del acápite III.4. anterior. Sin embargo, teniendo en cuenta los compromisos establecidos en el EIA del Lote 67 A y B, se considera que las imágenes aportadas por Perenco no acreditan la reversión de su conducta, pues no se cuenta con certeza sobre la ubicación, distribución y seguridad de las válvulas en referencia.
- 149. De ese modo, las válvulas automáticas de aislamiento y de bloqueo manual debieron ser instaladas a cada lado de los cruces de ríos relevantes, así como en sectores vulnerables (acumulación de flujo en caso de bombeo intermitente). Asimismo, un par de válvulas debía ser colocado de manera de cubra el cruce del río Curaray y sus aguajales, mientras otro par de válvulas debió ser ubicado en la Zona del Río Arabela cubriendo los aguajales y el cruce del río.

En atención a lo expuesto y considerando el efecto nocivo potencial que ha generado la conducta de Perenco, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Artículo 245.- Fecha cierta.-

(...)

SANCIÓN YAR GARAGAS SANCIÓ

⁸⁴ Código Procesal Civil.

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

^{2.} La presentación del documento ante funcionario público;

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta		Medida Corre	ctiva
infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no instaló válvulas de seguridad en el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Acreditar la instalación de válvulas de seguridad en el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	En un plazo de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe detallado que acredite la instalación de las válvulas de seguridad en el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA. Dicho Informe deberá contar con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



- 151. Cabe precisar que la instalación de válvulas de seguridad en los términos establecidos en el instrumento ambiental de Perenco no se encuentra comprometido o supeditado a la suspensión de sus actividades de producción por Fuerza Mayor, puesto que la ejecución de la medida correctiva ordenada podrá ser de utilidad cuando se levante la suspensión aludida y se active la transportación de crudo por el ducto.
- 152. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la contratación del servicio de reparación, retiro y reemplazo de válvulas por parte de Petroperú, en el que se considera un plazo total de cincuenta (50) días hábiles⁸⁵, es decir, aproximadamente cuarenta (40) días hábiles para la ejecución de las actividades señaladas y diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas.
- 153. Adicionalmente al plazo señalado, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a DFSAI documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 5

154. El hecho imputado N° 5 está referido a que Perenco almacenó Top Soil en el Campamento Permanente Piraña – Campo Piraña, sin haber observado las condiciones establecidas en el compromiso ambiental contenido en el EIA, debido

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&g=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwitwtTi3ozXAhVCDpAKHXpGADgQFgg7MAQ&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2013%2F002433%2F006104 DIR-270-2013-OTL PETROPERU-

BASES.pdf&usg=AOvVaw3dCgllKbRV8 UFHjvRO8N4

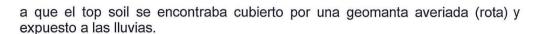
Visto por última vez: 2311/2017



Contratación del servicio de reparación, retiro y reemplazo de válvulas durante la xii inspección general del CCC - PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S. A., 2013

Plazo de ejecución de 50 días calendario.

^(...) Disponible en:



- 155. El top soil es la parte orgánica que se encuentra en la primera capa del suelo y que es rico en nutrientes, por lo que es importante preservarlo adecuadamente en lugares donde se realizan actividades de desbroce, con la finalidad de utilizarlo posteriormente durante el abandono o cierre, según corresponda a la actividad extractiva desarrollada.
- 156. Como se ha señalado previamente en el literal c) del acápite III.5, Perenco presentó registros fotográficos de la cobertura del top soil con una geomanta que no cumple con las cualidades establecidas en su instrumento ambiental. Además de ello, de la verificación de las coordenadas E: 0459448, N: 9787710, que corresponden a las imágenes presentadas por Perenco, se concluye que éstas se encuentran a más de 700 metros de la ubicación del hallazgo detectado (E: 0459138, N: 9788428). En consecuencias los medios probatorios aportados por Perenco no acreditan la adecuación de su conducta a los preceptos legales.
- 157. De conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta	R WINDOWS TO	Medida Corre	ctiva
infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú, almacenó Top Soil en el Campamento Permanente Piraña — Campo Piraña, sin haber observado las condiciones establecidas en el compromiso ambiental contenido en el EIA, debido a que el top soil se encontraba cubierto por una geomanta averiada (rota) y expuesto a las lluvias.	Acreditar el almacenamiento de Top Soil en el Campamento Permanente Piraña – Campo Piraña con las condiciones establecidas en el compromiso ambiental contenido en su EIA y cubierto con una geomanta.	En un plazo de treinta (30) días hábiles hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe en el que se detalle el almacenamiento de Top Soil en el Campamento Permanente Piraña — Campo Piraña con las condiciones establecidas en su EIA y cubierto con una geomanta. En dicho Informe, el administrado deberá incluir fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

158. Cabe precisar que el almacenamiento de Top Soil en los términos establecidos en el instrumento ambiental de Perenco no se encuentra comprometido o supeditado a la suspensión de sus actividades de producción por fuerza mayor, puesto que la ejecución de la medida correctiva radica en conservación y preservación del componente suelo.

A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la contratación del servicio del acondicionamiento de un ambiente donde se instalará una cobertura ligera por parte de Provias Nacional, en el que se considera un plazo de treinta (30) días calendario⁸⁶, es

Servicio de Acondicionamiento de Ambiente para Archivo de Serpentín – **Provias Nacional.** (...)



decir, aproximadamente veintidós (22) días hábiles para la ejecución de actividades y un plazo de ocho (8) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas.

160. En ese sentido, se considera que treinta (30) días hábiles constituye un plazo razonable, en el cual el administrado deberá realizar labores de almacenamiento del top soil en el Campamento Permanente Piraña – Campo Piraña con las condiciones establecidas en su compromiso ambiental. Adicionalmente al plazo señalado, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a DFSAI los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado Nº 6

- 161. El hecho imputado N° 6 está referido a que Perenco no implementó canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia, en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FDCD (Yacimiento petrolero Paiche), conforme al compromiso contenido en su EIA.
- 162. Como se ha señalado en el literal c) del acápite III.6 anterior, Perenco no ha evidenciado la implementación de canaletas en el lugar donde se detectó el hallazgo, habiéndose acreditado la falta de implementación de un canal perimetral para conducir las aguas de lluvia en las Facilidades de Carga y Descarga Curaray FCDC mediante los medios probatorios⁸⁷ aportados por la Dirección de Supervisión.
- 163. Asimismo, la implementación de canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia en los términos establecidos en el instrumento ambiental de Perenco no se encuentra comprometido o supeditado a la suspensión de sus actividades de producción por Fuerza Mayor, puesto que es posible el ingreso de personal al lote 67 con la finalidad de realizar el mantenimiento de las instalaciones, según se ha establecido en el Informe Ambiental Anual del Lote 67.
- 164. Por las consideraciones señaladas, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no implementó canales perimetrales para	Acreditar la implementación de los canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia, en el área de Facilidades de	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado



(...)

Disponible en:

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiK9

0 t44zXAhVliZAKHaB BiYQFggkMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.proviasnac.gob.pe%2FArchivos%2Ffile%2F
Concurso Licitaciones%2FPROCESOS BIENES SERVICIOS%2F2015%2FJULIO%2FACONDICIONAMIENT
0%2520ARCHIVO.pdf&usg=AOvVaw0pqtvm9R8uHZYDA8JpUghl

Visto por última vez: 25/10/2017

Páginas 165 y 181 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente. En la foto N° 70: Campo Paiche se aprecia que Perenco no cuenta con un canal perimetral para conducir las aguas de lluvia en las Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FCDC.







Resolución Directoral Nº 1461-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS

la recolección de aguas de lluvia, en el área de Facilidades de Carga y Descarga	Carga y Descarga Curaray – FDCD (Yacimiento petrolero Paiche) conforme al compromiso contenido	presente Resolución.	desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe detallado que acredite la implementación de los canales perimetrales para la
Curaray – FDCD (Yacimiento petrolero Paiche) conforme al compromiso contenido en su	en su EIA.		recolección de aguas de lluvia, en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FDCD (Yacimiento petrolero Paiche) conforme al compromiso contenido en su EIA.
EIA.			Dicho Informe deberá contar con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

165. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de canales perimetrales en las que se considera un plazo de dos (2) meses. En ese sentido, considera pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles, para que el administrado ejecute las actividades respectivas, así como cinco (5) días hábiles adicionales para que cumpla con la remisión de los documentos a la DFSAI que acrediten su incumplimiento.

Hecho imputado N° 7

- 166. El hecho imputado N° 7 está referido a que Perenco no cumplió las condiciones mínimas para la operación de los rellenos sanitarios del Campo Petrolero Piraña, del Campamento Base Curaray y del Campamento Dorado, toda vez que, los rellenos sanitarios utilizados no cuentan con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones.
- 167. Corresponde señalar que los principales productos generados de la descomposición natural de los residuos orgánicos en un relleno sanitario son los lixiviados y gases, por lo que es importante contar con instalaciones mínimas que aseguren el control, evacuación y protección del ambiente (aire, suelo y agua) del área donde se ubican. Por otro lado, en zonas donde la precipitación es elevada, se hace necesario interceptar el agua de lluvia y desviarla para evitar el incremento de lixiviados.
- 168. En ese sentido, al no haberse realizado la recirculación de lixiviados, ni haberse impermeabilizado la base y talud de las infraestructuras de disposición final de los rellenos sanitarios del Campamento Permanente Piraña (Campo Piraña), en el Campamento Dorado (Campo Dorado) y en el Campamento de Base Curaray (Campo Paiche), existe el riesgo de que el incremento de lixiviados genere efectos nocivos para el medio ambiente (aire, suelo y agua).



De acuerdo a lo desarrollado en el literal c) del acápite III.7, el administrado remitió registros fotográficos de un denominado ex relleno sanitario sin describir a qué campamento corresponde. Asimismo, no acreditó las condiciones actuales de las áreas supervisadas y de las acciones realizadas, ya que, las fotografías remitidas no concuerdan con las coordenadas de las áreas supervisadas en el campamento Permanente Piraña (Campo Piraña) y el Campamento Dorado (Campo Dorado).

170. Sobre la disposición final de residuos, las constancias y certificados a que hace referencia Perenco, están referidas a la disposición de residuos sólidos peligrosos

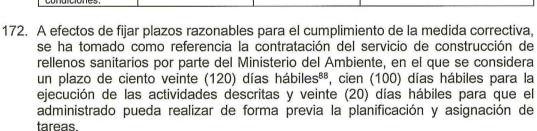


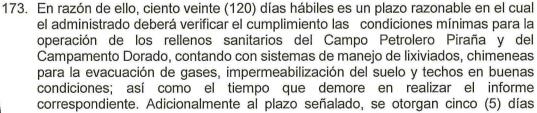
y no a los residuos sólidos domésticos (residuos orgánicos) materia de imputación.

171. Por lo expuesto, al no haber presentado Perenco documentación alguna que demuestre la corrección de la presunta conducta infractora, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no cumplió las condiciones mínimas para la operación de los rellenos sanitarios del Campo Petrolero Piraña, del Campamento Base Curaray y del Campamento Dorado, toda vez que los rellenos sanitarios utilizados no cuentan con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones.	Acreditar las condiciones mínimas para la operación de los rellenos sanitarios del Campo Petrolero Piraña y del Campamento Dorado, contando con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones.	En un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe detallado en el que se acredite las condiciones mínimas para la operación de los rellenos sanitarios del Campo Petrolero Piraña y del Campamento Dorado, contando con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones. En dicho Informe el administrado deberá contener fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.





Construcción de la Primera Etapa del Relleno Sanitario para las ciudades de Andahuaylas, San Jerónimo y Talavera, provincia de Andahuaylas, región Apurímac – Ministerio del Ambiente, 2017

Oisponible en: http://www.gica.gob.pe/index.php/2-idprocesos/70-lpn-001-2017-minam-bid Visto por última vez: 25/10/2017



Plazo de ejecución de 120 días calendario.

hábiles para que el administrado pueda presentar a la DFSAI los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 8

- 174. El hecho imputado N° 8 está referido a que Perenco no almacenó correctamente sus residuos peligrosos, toda vez que, dispuso cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, a la intemperie y sobre suelo sin protección.
- 175. Cabe indicar que el efecto nocivo que se podría generar por la conducta de Perenco es la afectación de suelo y cuerpos de agua, en caso se produjera un derrame de los residuos sólidos contenidos en los cilindros y "big bags", considerando que se encuentra fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, sin ningún sistema de impermeabilización y contención.
- 176. Al respecto, Perenco no ha acreditado que las áreas donde se detectaron los residuos peligrosos, con cilindros con agua con diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, se encuentran habilitadas y sin residuos peligrosos.
- 177. De conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no almacenó correctamente sus residuos peligrosos, toda vez que dispuso cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, a la intemperie y sobre suelo sin protección.	Acreditar el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos y la disposición adecuada de los cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña detectados durante la supervisión. Dichos cilindros deberán estar sobre suelo con protección y no a la intemperie.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe detallado que acredite el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos y la disposición adecuada de los cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña detectados durante la supervisión. Dichos cilindros deberán estar sobre suelo con protección y no a la intemperie. El referido Informe deberá contener fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.





178. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la contratación del servicio de retiro, acondicionamiento, almacenamiento, disposición final de borra acumulada por

parte de Petroperú en el que se considera un plazo de sesenta (60) días calendarios⁸⁹, es decir, cincuenta (50) días hábiles aproximadamente; asimismo, se ha estimado un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas.

179. En ese sentido, sesenta (60) días hábiles constituye un plazo razonable en el cual el administrado deberá realizar el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos y realizar el informe correspondiente. Adicionalmente, al plazo señalado se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a la DFSAI los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado Nº 9

- 180. El hecho imputado N° 9 está referido a que Perenco no almacenó correctamente las sustancias químicas en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray-LBC Curaray (Campo Paiche), en tanto que esta área no cuenta con sistema de doble contención.
- 181. Cabe señalar que la finalidad del sistema de doble contención es contener los posibles derrames de sustancias químicas que podrían producirse con ocasión del manejo de sustancias químicas o ante un posible accidente, evitando que se afecte al medio ambiente, en este caso suelo y agua superficial. En ese sentido, al no haberse implementado el sistema de doble contención, existe el riesgo de que se produzcan efectos negativos sobre el medio ambiente durante el manejo de sustancias químicas o a consecuencia de un accidente.
- 182. Conforme lo señalado en el literal c) del acápite III.9 anterior, las imágenes presentadas por Perenco no demuestran que haya instalado un sistema de doble contención, pues se aprecia un almacén de sustancias químicas ubicado en la Estación Central de Procesamiento (ECP) de Campo Piraña, sin embargo, el hecho analizado en este extremo fue detectado en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray-LBC Curaray (Campo Paiche).
- 183. Al no haber presentado Perenco documentación alguna que demuestre la corrección de su conducta infractora, de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no almacenó correctamente las	Acreditar la implementación del sistema de doble contención en el almacén de pinturas	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de	



Servicio de retiro, acondicionamiento, almacenamiento, disposición final de borra acumulada y desmantelamiento de tres (3) tanques de borra en refinería Iquitos – PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S. A., 2013

Plazo de ejecución de 60 días calendario.

Disponible en:

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjhu 8Pk9lzXAhUCQJAKHXIVA98QFgg0MAl&url=http%3A%2F%2Fwww.petroperu.com.pe%2FMER%2FServicioC ontratacionFuturaRetiroTanquesBorralquitos.pdf&usg=AOvVaw0US4aHpL3uZjnSDls1CwM3 Visto por última vez: 25/10/2017



Resolución Directoral Nº 1461-2017-OEFA/DFSAI

Expediente Nº 1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS

sustancias químicas en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray-LBC Curaray (Campo Paiche), en tanto que esta área no	y solventes de la Base Logística Curaray – LBC Curaray (Campo Paiche).	notificación de la presente Resolución.	cinco (05) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe detallado en el que se acredite la implementación del sistema de doble contención en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray – LBC Curaray (Campo Paiche)

- 184. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención en el que se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios⁹⁰, es decir, treinta y cinco (35) días hábiles aproximadamente; asimismo, se ha estimado un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas.
- 185. En ese sentido se considera que cuarenta y cinco (45) días hábiles, es un plazo razonable en el cual el administrado deberá realizar el correcto almacenamiento de sustancias químicas; así como el tiempo que demore en realizar el informe correspondiente. Adicionalmente, al plazo señalado se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a la DFSAI los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado Nº 10

- 186. El hecho imputado N° 10 está referido a que Perenco realizó el vertimiento de los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos, ubicado en la Base Logística Curaray LBC, en un cuerpo de agua natural, sin realizar el tratamiento previo para el cumplimiento de los LMP.
- 187. Perenco presentó registros fotográficos que no se encuentran fechados ni georreferenciados por lo que no posible determinar el lugar en el que se encuentra el sistema de tratamiento de efluentes. Asimismo, no acreditó que el sistema de tratamiento cumple con el procedimiento del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos y que sus descargas de efluentes se encuentren dentro de los LMP.
- 188. Si bien, la producción del lote 67 de Perenco se encuentra suspendida hasta que los efectos de dicha causal desaparezcan y se reestablezcan las condiciones necesarias para reiniciar sus actividades; lo que podría implicar la inexistencia en la producción de gases, y por ende el cese del vertimiento de efluentes correspondientes a su lavado; al ser la suspensión posterior a la Supervisión Regular y las causas que lo motivaron temporales, se considera que, una vez

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en: https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf (Última revisión: 25/10/2017).



superada dicha causal, Perenco se encuentra en la posibilidad de acreditar la corrección de su conducta.

189. Al no haber presentado Perenco documentación alguna que demuestre haber corregido la presunta conducta infractora, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva

Conducta	Medida Correctiva		
infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú realizó el vertimiento de los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos, ubicado en la Base Logística Curaray – LBC, en un cuerpo de agua natural, sin realizar el tratamiento previo para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Acreditar que los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos ubicado en la Base Logística Curaray – LBC cuenten con un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los LMP aplicables, antes de ser vertidos a algún cuerpo de agua natural.	En un plazo de sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de cumplido 1 año de operaciones, que regirá desde el levantamiento de la suspensión de producción del lote 67.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: Un informe detallado en el que se acredite que los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos ubicado en la Base Logística Curaray — LBC cuenta con un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los LMP aplicables, antes de ser vertidos a algún cuerpo de agua natural. Dicho Informe deberá contener fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

190. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales en el que se considera un plazo de sesenta y ocho (68) días calendarios⁹¹, es decir, cincuenta y cinco (55) días hábiles aproximadamente, asimismo, se ha estimado un plazo de trece (13) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas.

191. En ese sentido, se considera que el plazo razonable es de sesenta y ocho (68) días hábiles, en el que el administrado deberá verificar que los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos en la Base



Plazo de ejecución: 68 días calendarios.

Disponible en:

http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838 (Última revisión: 25/10/2017).



Logística Curaray – LBC cuentan con un tratamiento que permita el cumplimiento de los LMP aplicables, antes de ser vertidos a algún cuerpo de agua natural; adicionalmente, al plazo señalado se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a la DFSAI los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la responsabilidad administrativa de Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú por la comisión de las infracciones 1, 2 (respecto del vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Temporal de la Plataforma PP1i), 3, 4, 5, 6 (respecto de que no se implementó canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FDCD - Yacimiento petrolero Paiche), 7, 8, 9 y 10 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<u>Artículo 2°.</u> - Ordenar a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 correspondiente a las infracciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú respecto del hecho imputado 2 (en lo referido al vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Permanente Piraña) y el hecho imputado 6 (en lo referido a la falta de implementación de canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia en el área de la Base Logística Curaray – LBC - Yacimiento Paiche) contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la









medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 6°.</u> Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 7°.</u> - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD92.

Registrese y comuniquese.

NGV/vcp

Eduardo Melgar Cordova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos 24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contario.